

SENTENCIA No.: 17/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, diecinueve de enero del dos mil quince. Las diez y veinte minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Que ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Sur, Granada, compareció el señor **HENRY MAURICIO VILLAREAL ESPINOZA** a interponer demanda con acción de Pago en contra del centro denominado **VETERINARIA SALAZAR**, representado por el señor Milton José Palacios y Diana María Palacios Salazar, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración de la audiencia de conciliación y juicio el día seis de diciembre del año dos mil trece a las diez de la mañana, dicha audiencia fue reprogramada para el día dieciocho de marzo del dos mil catorce a las nueve de la mañana, realizada la audiencia de conciliación y juicio se levantó el Acta correspondiente y se dictó sentencia de término el día treinta y uno de marzo del dos mil catorce a las nueve y veinte minutos de la mañana, declarándose con lugar la demanda, no conforme los demandados apelaron de la sentencia expresando los agravios que le deparó el fallo, se admitió el recurso y se mandó a oír a la contraria para que expresara lo que tuviese a bien, remitiendo posteriormente los autos, llegando a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: PRIMERO: SINTESIS DE LOS AGRAVIOS:** Los señores Milton José Palacios Salazar y Diana María Palacios Salazar, ambos en calidad de demandados y recurrentes, se agravian de la sentencia de primera instancia por las siguientes razones: Que se tuvo por demostrada la relación laboral, el salario y cargo, además que existió una presunción contenida en el art. 55.2 CPTSS, en vista de que se le ordenó a la parte demandada exhibir documentos que por obligación debe llevar, sin distinción del tamaño del sector, al respecto considera cuando se trate de pequeñas empresas con un solo trabajador en cuyo caso no puede darse el mismo tratamiento, ya que considera absurdo que tratándose de un solo trabajador se deba llevar registros contables y expediente laboral, como consecuencia manifiesta que se ha aplicado indebidamente el art. 55 CPTSS, aun habiendo sido prevenidos de la exhibición de documentos se explicó que por la naturaleza del negocio no se lleva planilla ni expediente laboral sin que se tomara en cuenta dicho alegato. Los recurrentes señalan que aportaron medios de prueba tanto documental como testifical, sin que la autoridad judicial los recibiera violentándose su derecho a la defensa, que si bien es cierto no se presentaron dentro del plazo que da la ley no por eso se puede dejar a la parte demandada al descubierto al margen del derecho a la defensa y por ello el Juez está obligado a aceptar cualquier prueba sobrevenida, sostienen además que dejaron demostrado que el actor mintió en la fecha que dijo haber iniciado a laborar y como

consecuencia de ello no debió prosperar ninguna de sus pretensiones, incurriéndose en fraude procesal que conlleva la inaplicabilidad de presunción en contra del empleador demandado, la actuación del demandante vulnera las reglas de buena fe y lealtad procesal que deben observar los sujetos procesales, también muestran inconformidad con el pago ordenado en concepto de indemnización por años de servicio, pues sostienen que existió causa justa para despedir al trabajador conforme el art. 48 CT, pero las razones que motivaron el despido no fueron valoradas por el Juez Aquo, incurriendo el trabajador en falta grave de probidad que le priva del derecho al pago de indemnización. En lo que respecta a la multa del art. 95 C.T., estiman que quedó demostrado que la parte demandada pago en tiempo y forma la liquidación laboral del actor, además de que dicho pago se lo realizaba el mismo. **SEGUNDO: DE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO POR INFRACCIÓN DE NORMAS:** De la revisión del proceso este Tribunal encuentra que en la tramitación del juicio se dieron omisiones que acarrearán nulidad todo lo actuado cuya procedencia debe ser analizada de previo, ya que se fundan en garantías de orden público, por ser de estricto rigor conforme el Arto. 135 CPTSS, que establece: *“Art. 135 Alcances de la resolución 1. Si a instancia de parte o de oficio se apreciare la existencia de infracciones de normas o garantías procesales y las mismas originan la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, y ordenará la devolución de las actuaciones para su continuación a partir de la diligencia inmediatamente anterior al defecto que la originó”*. Así mismo el arto. 14 L.O.P.J. estatuye: *“Los jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos”*. Sin mayores preámbulos considerativos, éste Tribunal Nacional habiendo revisado las diligencias de primera instancia, se encuentra con que según el CPTSS en su art. 79 relativa al Aseguramiento establece: 1. Además de solicitarse en la demanda, las partes podrán pedir al órgano judicial, **al menos con diez días de antelación a la fecha señalada de la audiencia de juicio, aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo, precisen diligencias de citación o requerimiento**, sin perjuicio de su admisión y práctica en su fase probatoria...” (Negrita de este Tribunal). De tal modo que el art. 79 plantea la obligación de aseguramiento de los medios de pruebas, que deberán de solicitarse **con al menos diez días antes de la celebración de la audiencia**, sí el litigante necesita que se vayan a evacuar medios de pruebas que requieran citaciones o requerimientos, como en el caso de la exhibición de documentos, declaración de parte, testificales y de las declaraciones de peritos, al tenor de los artos. 57, 59, 62 y 67 respectivamente, que son medios de pruebas que obviamente calzan en el supuesto establecido en las normas ya transcritas, de requerir diligenciarse a través de previas

citaciones o requerimientos, por lo tanto necesitan ser asegurados; en el caso de autos, la audiencia de conciliación y juicio fue programada para el día dieciocho de marzo del dos mil catorce, según auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce a las nueve de la mañana visible a F-24, dicho auto fue notificado a los demandados el día seis de marzo del dos mil catorce, tal y como consta en cedula de notificación visible a F-29, **es decir 10 días antes de la audiencia de juicio,** siendo evidentemente extemporánea la prueba testifical ofrecida por el demandado mediante escrito presentado el doce de marzo del dos mil catorce, según constancia de la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), que se encuentra visible a F-39, pues resulta que siendo notificado diez días antes de la audiencia de la realización de la misma quedó materialmente imposibilitado para hacer uso del aseguramiento de dicha prueba en los términos del art. 79 CPTSS ya relacionado, pues de haberlo hecho el siguiente día hábil inclusive hubiese sido extemporáneo ofrecimiento, siendo imposible para el demandado cumplir con el termino de al menos 10 días antes de la audiencia de conciliación y juicio, lo cual además de alterar el DERECHO AL DEBIDO PROCESO que dispone nuestra Constitución Política en la norma ya referida, por la inadmisibilidad evidente que resulta de la petición de aseguramiento **no imputable al demandando,** también vulnera el principio de igualdad constitucional, en razón de el derecho de aseguramiento de prueba quedó plenamente garantizado únicamente para el actor, lo cual constituye un proceso desigual, discriminatorio y vulnerador de todas las garantías del DEBIDO PROCESO y de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA contenidas en el Arto.34 Cn. debiendo aclararse además que, la obligación de asegurar medios de pruebas es para ambas partes cuando precisen de medios de pruebas que requieran diligencias previas de citación y requerimientos, que es el supuesto en el cual está fundamentado la razón de asegurarlas, en razón de ello no cabe más que declarar, de oficio, la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación al demandado del auto de admisión a trámite de la demanda y señalamiento de la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación y juicio, visible a Folio 29 inclusive en adelante, para lo cual se deberá reprogramar dicha audiencia, teniendo especial cuidado de notificar a las partes, y para futuro recordar que se debe garantizar a las partes el pleno ejercicio del derecho a la defensa. Estando así las cosas resulta sobrancero entrar a mayores consideraciones. **POR TANTO:** En base a las consideraciones que anteceden, y Artos. 129, 158, 159 Cn., 1 y 2 L.O.P.J. y 413 y sgts. Pr., Arto 38 Ley 755, Artos. 128, 130, 132, 134 y 136 del CPTSS “Ley 815”, este Tribunal Nacional Laboral de Apelación, **RESUELVE: I.** Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por los señores MILTON JOSÉ PALACIOS SALAZAR Y DIANA MARÍA PALACIOS, en su calidad de demandados, en contra de la sentencia dictada el día treinta y uno de marzo del dos mil catorce a las nueve y veinte minutos de la mañana

por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Sur, Granada, en consecuencia **A PETICION DE PARTE, SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA**, de la presente causa a partir de la notificación del auto de admisión de la demanda que se practicó al demandado en fecha seis de marzo del dos mil catorce, visible a Folio 29 inclusive en adelante. **II.** Por haber emitido opinión el Juez Aquo, se le orienta remitir la presente causa al juez subrogante que corresponda, a fin de que proceda conforme derecho lo cual está señalado en el Considerando Segundo de la presente sentencia. **III.** No hay costas. Disentimiento. *“Disiente la SUSCRITA Magistrada ANA MARIA PEREIRA TERAN de la resolución de mayoría, por las mismas razones expuestas en mí disentimiento que consta en el asunto N°001909-ORM6-2013LB, al pie de la Sentencia N° 305/2014 dictada por este Tribunal a las nueve de la mañana del doce de mayo del año dos mil catorce, en lo referido a que la mayoría aplica un criterio diferente al que referí en esta sentencia relativo a la figura del aseguramiento”.* Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.